

## CAPÍTULO VI

### DERECHO VISIGÓTICO SUS FUENTES Y CONTENIDO

Se ha hecho alusión a la doble legislación que imperó en España al ser invadida por los visigodos, característica no exclusiva de ese grupo de invasores, sino de todos los que al penetrar en el estado romano constituyeron, con sus desmembradas fracciones, nuevos estados. Se ha visto también como los visigodos no sólo dejaron subsistente al Derecho Romano para que con sus normas se rigieran los hispano-romanos sojuzgados, sino que, precediendo a las compilaciones justinianas, se compiló el Derecho Romano en la *Lex Romana Visigothorum*, y cómo el Derecho bárbaro fue también objeto de una compilación, a la que se cita con el nombre de *Código de Tolosa*, de la que solamente en fragmentos contenidos en un palimpsesto conservado en la Abadía de San Germán de los Prados, en París, ha llegado hasta nosotros.

Pero esa legislación de castas o personal, a medida que el poder visigodo se afianzaba, tendió a desaparecer, unificándose el Derecho y convirtiéndose paulatinamente en territorial, al que una triple fuente informaba, a saber: la romana, la bárbara y la eclesiástica o canónica, constituyendo una unidad que usualmente se designa como Derecho Hispano-Godo. La fuente romana ya cristianiza-

da fue, sin duda, la dominante, pero como se tendrá ocasión de comprobarlo, en el período posterior al visigótico, o sea el de los siete siglos de la Reconquista, reaparecen en forma consuetudinaria no pocos elementos germánicos.

Antes de examinar en su aspecto íntimo, y por lo mismo en sus elementos esenciales, el contenido del Derecho Hispano-Godo, en el período de dos siglos que media entre la entrada de los visigodos en España a principios del siglo VI y la invasión sarracena a principios del VIII, deberá hacerse una reseña de sus fuentes formales, que son para nosotros, además, fuentes de profundo e interesante conocimiento. De diversas Leyes se tiene conocimiento antes de la unificación de ellas, en el *Liber Iudiciorum*, dado por Recesvinto. Las principales Leyes son las siguientes:

- *Lex Romana Visigothorum*, de contenido exclusivamente romano;
- El *Código de Eurico*, que aunque predominantemente bárbaro, contiene no pocos elementos romanos, prueba de la romanización de los visigodos desde antes de su penetración en España. No quedan de esta Ley, como se ha dicho, sino pequeños fragmentos en San Germán de los Prados, y cuyo contenido no da muchas luces. San Isidoro de Sevilla hace mención de esta

obra de *Eurico*, de la que sólo se sacan algunas normas acerca de la división de las tierras entre godos e hispano-romanos;

- La *Ley de Teudis* (año de 546), cuya finalidad fue evitar los abusos que se cometían en la administración de Justicia, en relación con las costas judiciales. Se conservan fragmentos en la Catedral de León, y de ellos se deduce que fue aplicada tanto a godos como a hispano-romanos;
- El *Codex Revisus* de *Leovigildo*, del que hace alusión San Isidoro, como obra que revisa o corrige el *Código de Eurico*, que aunque propio de los visigodos denota una tendencia a la unificación, ya que permite el matrimonio entre godos e hispanos. No se conoce fragmento de esta Ley, sino los citados en el *Liber Iudiciorum*, bajo el encabezado de *Antigua* o *Antique Emendata*; y
- El *Liber Iudiciorum*, conocido como *Fuero Juzgo*. Éste es, sin duda, el más importante, más completo y mejor elaborado de cuantos aparecieron en esa época en España o fuera de España.

No son estas compilaciones las únicas fuentes del Derecho de la época que nos ocupa, pues deberán añadir-

se a ellas los documentos de la práctica, los diplomas y la jurisprudencia; pero tal estudio sólo se justificaría dentro de un estudio especializado de esa época del Derecho español. No puede omitirse, sin embargo, la mención de otras fuentes también de gran importancia, como son las que surgen de la doctrina de los primeros teólogos juristas, que bajo el gobierno de los visigodos tuvieron su primer florecimiento y que, aun cuando desaparecen en la época inmediata posterior, resurgen con nuevos bríos en una pléyade de teólogos y juristas de la época del Renacimiento.

Deberá citarse por lo tanto, entre los que más influyeron en el Derecho que nos ocupa, a San Isidoro de Sevilla, que se ha calificado como figura gigantesca no sólo en España, sino en el mundo de su época. Aparte de sus *Etimologías* y de la *Historia de los Godos* y alguna obra más, se tiene conocimiento que es autor de una colección de Leyes, si nos atenemos al dicho de San Braulio, quien dice que compuso muchos instrumentos de Derecho Canónico y Civil, y seguramente que no pocos del *Fuero Juzgo*. El Concilio de Sevilla del año de 619, presidido por San Isidoro, da abundantes pruebas de los conocimientos que como jurista tuvo respecto del Derecho Romano, y que cita repetidamente instituciones teodocianas o justineanas. Otros autores en el terreno de la doctrina que merecen citarse son Tajón y San Julián de Toledo.

A pesar de la tendencia unificadora del Derecho, la realización de tal unificación no tuvo lugar sino mediante la

expedición del *Fuero Juzgo*, y para esta labor legislativa no fueron escasas las resoluciones dictadas en los diversos Concilios de Toledo, especialmente a partir del tercero en el que Recaredo, abjurando de la herejía arriana, abrazó con toda su corte el Catolicismo, siguiendo su ejemplo todo el grupo dominante de los visigodos que habían permanecido en la citada herejía.

Recesvinto se propuso reunir, en un solo cuerpo de Leyes, todo el Derecho contenido en las cuatro primeras que anteriormente se mencionan y otras más que andan dispersas, y seguramente no dejó de desempeñar papel de importancia en esto el obispo de Zaragoza San Braulio, si hemos de atender a una correspondencia que la tradición quiere que haya existido entre el rey y el obispo. La nueva compilación legal que ha llegado hasta nosotros, es la citada en quinto lugar, o sea el libro que usualmente se conoce como *Fuero Juzgo*.

No se conoce exactamente la fecha de su publicación, pero es aceptado generalmente el año de 654 y, casi con certeza, puede afirmarse que la promulgación de ese cuerpo de Leyes fue hecha previa aprobación que le dio el VIII Concilio de Toledo. En la promulgación de esta obra intervinieron los miembros de la *Aula Regia*, especie de consejo real asesor del soberano; en cuanto a su estructura, el *Fuero Juzgo* se halla dividido en doce libros, cuyos títulos son los siguientes:

Libro I.- *Del facedor de la Ley et las Leyes;*

Libro II.- *De los juicios y causas;*

Libro III.- *De los casamientos é de las nascencias;*

Libro IV.- *Del linage natural;*

Libro V.- *De las avenencias é de las compras;*

Libro VI.- *De los malfechos é de las penas é de los tormentos;*

Libro VII.- *De los furtos é de los engannos;*

Libro VIII.- *De las fuerzas é de los damnos é de los quebrantamientos;*

Libro IX.- *De los siervos foidos é de los que se tornan;*

Libro X.- *De las participaciones é de los tiempos é de los annos é de las lindes;*

Libro XI.- *De los físicos é de los mercadores de Ultramar é de los marineros; y*

Libro XII.- *De devedar los tuertos é derraigar las sextas é sus dichos.*

Los libros están divididos en títulos, cada uno de los cuales lleva su epígrafe especial, y los títulos, finalmente,

se dividen en Leyes numeradas dentro de cada uno de éstos.

El profesor de la Universidad de Salamanca, don Manuel Torres, en sus lecciones de *Historia del Derecho Español*, resume de esta manera los elementos de donde procede el contenido del *Fuero Juzgo*.

*“El libro I, dividido en dos títulos, contiene, al tratar del legislador y de las Leyes, más que normas legales, principios retóricos procedentes en gran parte de San Isidoro. El verdadero cuerpo legal comienza en el título I del libro II, al frente de cuya Ley 1<sup>a</sup> incluso, aparecen las palabras: in nomine domini.*

*La Ley Visigothorum Recesvindiana (Fuero Juzgo), tuvo carácter territorial ... disponiéndose en ellas que fuese el código único del estado visigótico, cuyas disposiciones sólo podían ser completadas por el rey”.<sup>2</sup>*

Ciertas características de la Ley que examinamos, deben ser tomadas en consideración, a saber: la diversidad de temas o ramas de Derecho que encierra, predominando el Derecho Privado al Público; no se trata de una Ley de carácter constitucional que organice al estado, distribuya o limite competencias entre los funcionarios públicos, sino de un conjunto de normas que ha de regir,

---

2 Torres, Manuel. *Historia del Derecho Español*. T. II. Pág. 115.

predominantemente, las relaciones entre particulares, y las que existen entre éstos y el estado; la redacción de cada Ley, en que va expresa una especie de exposición de motivos, constituye a la interpretación auténtica de la misma, a diferencia de las normas de los códigos modernos que si aventajan en concisión, no hacen ver el espíritu como se desprende de los textos que componen la Ley que se comenta.

Del contenido del *Fuero Juzgo*, de la doctrina de los teólogos juristas de la época y de los documentos de la práctica que han llegado hasta nosotros, pudiera hacerse una breve síntesis del Derecho Hispano-Gótico en los siguientes términos:

### **Clases Sociales**

Diversas eran las clases sociales, en las que hay que distinguir, en primer lugar, los libres y los esclavos, estos últimos muy reducidos en número, respecto de los que existían bajo el régimen romano, y sin que se les desconociera el carácter de sujetos de derechos para varios actos de la vida de sus relaciones jurídicas. Entre los libres había que distinguir a los nobles, *infanzones* e *hijos hidalgos* por una parte, y a los *pecheros* por la otra. Entre los esclavos, existían los esclavos de personas y los siervos de la gleba. Los *infanzones* eran la clase más elevada entre los godos, y bajo ellos se encontraban los *bucelarios*, que eran hombres libres colocados bajo el patrocinio de otros más elevados o influyentes.



## División de la Tierra

Según la tradición no plenamente confirmada por los textos jurídicos, la tierra se dividió en tres partes, correspondiendo dos de ellas a los visigodos y una a los hispano-romanos. Los primeros dos tercios correspondían unos al rey, otros a los nobles, y otras porciones constituyeron el patrimonio de las comunidades religiosas, estableciéndose así el origen de las tierras que había de perdurar en siglos posteriores en tierras de realengo, de solariego y de abadengo. De las primeras, o sea de las de realengo, había que distinguir aquéllas cultivadas en beneficio del rey o las que, sin cultivo, eran adjudicadas por él entre sus súbditos, constituyendo lo que más tarde había de conocerse como *terrenos baldíos*.

## Derecho de Personas, Familia y Sucesiones

En cuanto al Derecho de Personas, se siguió la legislación romana para la fijación de la edad en que se consideraba al hombre capaz para otorgar testamento y para contratar, siendo ésta la de catorce años. En relación con los esponsales y matrimonios, se siguieron las normas propias del Derecho Canónico, que perduraron en toda la legislación española en sus elementos esenciales. En cuanto al ejercicio de la patria potestad, a influencia germánica, la familia descansaba en vínculos de consanguinidad, en lugar de seguir la tradición romana de la familia agnática, cuyos miembros se hallaban vinculados por la potestad del *pater familias*.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

---

Por lo que hace a la propiedad privada, fue sujeta a ciertas limitaciones desconocidas en el Derecho Romano, especialmente por lo que hace a la facultad de apacentar al ganado que, salvo en coto cerrado, podía llevarse a cabo, incluso en propiedades ajenas, originándose así la famosa institución que más tarde se desarrolló, conocida con el nombre de *la Mesta* o *Cabaña Real*.

En materia de sucesiones, se sientan las bases de un sistema que paulatinamente se desarrolló en épocas posteriores, y que será objeto de estudio especial. En cuanto a la contratación, dominan los principios del Derecho Romano.